CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS *VS*. VENEZUELA

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL

JUEZ ROBERTO F. CALDAS

SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. El presente voto razonado se refiere solamente a una única parte de la sentencia, en la cual respetuosamente disentí de la mayoría, lo que en raras oportunidades ocurre. La deliberación estuvo compuesta por otros cuatros jueces, toda vez que fue realizada con el quórum mínimo de cinco jueces.

2. Específicamente, disentí de la parte en la cual la Corte deliberó el capítulo VIII de la Sentencia sobre "Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)", punto B, sobre la "Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables".

3. En realidad, la Corte determinó de manera unánime respeto a la responsabilidad del Estado, sin embargo traté en mi intervención de imprimir un efecto útil a la orden de investigación que, desde mi punto de vista, de la manera como deliberaron los demás jueces, no tiene ningún efecto práctico, dejando a las víctimas sin remedio efectivo.

4. Al considerar las falencias, omisiones y retrasos verificados en las investigaciones y en los procesos de ambos hermanos, concordamos unánimemente respeto a la responsabilidad internacional del Estado, referida en el párrafo 297, así redactado:

> *297. Respecto de la privación arbitraria de la vida de los hermanos Landaeta Mejías, la Corte estableció en la presente Sentencia que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, respecto de Igmar Landaeta, así como de los derechos establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y el 19 del mismo instrumento (supra párrs. 147 y 204) respecto de Eduardo Landaeta. Asimismo, en ambos casos la Corte concluyó que el Estado no llevó a cabo una averiguación completa y exhaustiva, siguiendo líneas conjuntas de investigación en relación con la muerte de los hermanos, ni en un plazo razonable, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, y por lo tanto el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (supra párrs. 250 y 275).*

5. Sin embargo, disentí en cuanto a la forma de la reparación adoptada para los dos hermanos dispuesta en la Sentencia de la siguiente manera:

> **Caso de Igmar Landaeta:**
> *"la Corte dispone que, el Estado reabra, de oficio, la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de la vida de Igmar Landaeta, dentro de un plazo razonable" (párr. 299).*
> *"[…] el Estado debe de investigar y esclarecer los hechos, y en su caso, establecer la determinación de responsabilidades, dentro de un plazo razonable, en los términos de los párrafos 298 y 299 de la presente Sentencia" (punto resolutivo n. 9).*
>
> **Caso de Eduardo Landaeta:**
> *"[…] este Tribunal dispone que el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la normativa interna y estándares internacionales correspondientes, que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta" (párr. 300).*

> *"[…] el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, y en su caso sancionar a los responsables, atendiendo los términos del párrafo 300 de la presente Sentencia" (punto resolutivo n. 10).*

6. Por lo tanto, la Corte simplemente determinó, en un caso, la reapertura de la investigación y, en otro, la continuación y conclusión de la investigación, seguidos de todos los actos procedimentales y procesales posteriores hasta que se llegará a una posible condena de los responsables, sin establecer una pena alternativa o complementaria, en el caso que no haya una sanción. Por el contrario, con el debido respeto, entiendo que debería haber sido establecido un monto a titulo indemnizatorio en el caso que no sea posible la determinación de los culpables, lo que infelizmente será muy difícil, o quizás imposible. Asimismo, como la ley y la sentencia no pueden tener palabras o comandos vacíos de sentido, hay que establecer una compensación, por lo menos.

7. Hay muchas razones para que los hechos del presente caso se queden en impunidad. Los hechos ocurrieron hace casi 18 años, en 1996, sin embargo permanecen en la etapa de investigación, posteriormente deben tramitarse en todas las instancias del poder judicial, quizás durante décadas. Es difícil imaginar cuando habrá una decisión definitiva, sin embargo es fácil prever la pequeña oportunidad de efectiva punición, ya sea por falta de pruebas, cada vez más escasas con el paso del tiempo, o por una posible prescripción.

8. Desde mi punto de vista, la Corte debería establecer un monto pecuniario para los casos que, finalizada la etapa judicial, no obtuvieron condena, generando impunidad y sentimientos de injusticia para las víctimas. Aunque no sea posible reemplazar el dolor y la sed de justicia, mi propuesta era establecer en este y en casos similares, una cantidad entre $ 50,000.00 y $ 150,000.00 por compensación en caso de no haber ninguna condena.

9. Si la ley no debe ajustarse a palabras sin sentido, bajo pena de ser un simple pedazo de papel, mucho menos es aceptable en la sentencia judicial determinaciones inocuas, bajo pena de ser meramente una promesa vacía.

Roberto F. Caldas
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario